

Tohil

REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



EL ARRAIGO FRENTE A LA ÉTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

THE EXTRAJUDICIAL DETENTION AGAINST ETHICS AND HUMAN RIGHTS

OLIVIA ROBLES MARTÍNEZ¹

Sumario: I. ÉTICA Y DERECHO. II. UN PLANTEAMIENTO INICIAL, DEL RECHAZO DEL ARRAIGO AL ANÁLISIS DEL CASO MEXICANO. III. OBSERVACIONES FINALES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

Summary: I. ETHICS AND LAW. II. AN INITIAL APPROACH ON REJECTION OF THE EXTRAJUDICIAL DETENTION TO THE ANALYSIS OF THE MEXICAN CASE. III. FINAL OBSERVATIONS. IV. BIBLIOGRAPHY.

Resumen: La figura del arraigo resulta fundamental para comprender, dentro del Derecho Penal contemporáneo, la posibilidad de acción de los Derechos Humanos, así como la necesidad de garantizar y aplicar los Derechos Fundamentales en los procesos de investigación de carácter penal. Esto trae como consecuencia la necesidad de re-pensar las condiciones en las que se desarrollan las detenciones para las investigaciones penales y la forma en que se da tratamiento al que se presume culpable hasta que se demuestra su inocencia.

1 Docente de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UATx), Especialista en Derecho Penal por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), Especialista en Derechos Humanos por el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) y por la Universidad de Castilla La Mancha, Toledo España. Maestría en Derecho Penal por la UATx, CIJUREP. Doctorante, Doctorado en Derecho, CIJUREP, UATx.

Palabras clave: Arraigo, Derechos fundamentales, Derechos humanos, Ética, Responsabilidad Penal.

Abstract: The existence of the extrajudicial detention becomes essential to understand, in the contemporary Law, a possible field of action for Human Rights and the necessity to embed them in the core or criminal process. This article tackles the consequences of the arraigo for the Human Rights of the detainees, from both ethical and juridical standpoints

Key words: Ethics, Extrajudicial detention, Fundamental Rights, Human Rights, Criminal Responsibility.

La construcción teórica más razonable que la condición humana reclama, es la de la vigencia de sus derechos: para vivir dignamente, para ser libres, para no perder nunca la conciencia de nuestra circunstancia; ésta, la de los derechos humanos, es una asignatura que nos corresponde a todos sin excepción; hagámosla nuestra, porque solamente así podremos tener un futuro mejor, esa es la esperanza, no la abandonemos.

Manuel Vidaurri Aréchiga y José Jesus Soriano Flores. Derechos humanos: concepto y fundamentos.

Una de las tareas actuales del Derecho como elemento analítico y regulador de la sociedad, es poder echar mano de los recursos que garanticen el bienestar de los ciudadanos en cualquier situación que se encuentren, aún en aquella en la que deban ser condenados y pagar una sanción por haber cometido un acto delictivo. Dentro de estos recursos, los Derechos Humanos significan límites a la potestad punitiva que no sólo garantizan certeza a las personas inculpadas, sino que funcionan como criterios de legitimidad cuando se toma alguna decisión.

Muestra de lo anterior es la necesidad de meditar sobre los actos humanos y sobre las consecuencias que tienen estos en la vida de los

individuos, como elemento fundacional de cualquier figura jurídica, así como sobre las consecuencias de las consideraciones que se hagan sobre ellos al momento de entrar en materia de Derecho y justo cuando los actos afecten el carácter cotidiano de la vida de los sujetos. Esto representa, pues, una nueva forma de entender la vinculación del Derecho con el mundo contemporáneo y un reto para esta disciplina.

En otras palabras, lo que aquí se menciona parte del cuestionamiento de cómo adquiere vital importancia hacer una reconsideración de la acción del Derecho, específicamente en materia penal. Tomando en cuenta el carácter disciplinar de esta ciencia, es necesario considerar que se nutre de distintas perspectivas, mismas que apelan tanto al momento generacional en que se aplica, desarrolla o investiga, así como a la manera en que se construye la sociedad en la que actúa de forma inmediata.

Esto quiere decir que tanto la perspectiva del derecho, como los ciudadanos a los que debe apoyar o de los que se debe servir para irse reformando, deben ser mirados con lupa pues ambos están en construcción y reconstrucción constante. Siempre hay puntos de quiebre o giros de gran riesgo en estas construcciones, pero la finalidad es la misma al parecer: lograr el bienestar común. Así como el conocimiento se construye socialmente, las disciplinas que describen y analizan el comportamiento humano lo hacen desde esa misma relación, por lo tanto, estas áreas de conocimiento se interconectan de manera tal que el vínculo entre planteamientos puede llegar a ofrecer argumentos de carácter necesario desde perspectivas un tanto distantes al Derecho, pero nunca separadas del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, la formación estructural del Derecho no tiende a obedecer a una pureza inmediata y única. Esta disciplina toma elementos de la filosofía y de la teoría política para comprender y ofrecer posturas más adecuadas al mundo que habita y

del que se alimenta. Así, al momento de incluir argumentos de distintas disciplinas, como la Filosofía, nos encontramos con que los campos posibles de comprensión resultan ser diversos. Filosofía política, Filosofía del Derecho y la Ética misma. Si, por ejemplo, tomamos el planteamiento ético sobre repensar la fundamentación de las sanciones en el discurso del Derecho Penal desde la perspectiva de los Derechos Humanos, podremos observar una serie de argumentos encadenados que nos permiten comprender con mayor amplitud el problema que se busca desvelar. Como bien lo dirá Heidegger, el ejercicio tiene un carácter de descubrimiento, que se expresa en el vocablo griego preciso *aletheia*².

Lo que aquí se discute, como tesis central, tiene un propósito múltiple. Bien podemos pensar que la forma que el Derecho toma al momento de hacer referencia a las penas y a los actos cometidos — hablando desde el carácter penal de nuestra disciplina—, considerados como delitos, debe obedecer al castigo de los mismos por medio de las sanciones³. Eso, hasta cierto punto es una de las finalidades del Derecho mismo. Sin embargo, también es pertinente hacer una consideración que parta de cuáles son los alcances, en materia penal y ética, de la acción del Derecho cuando se toma una decisión, en particular, para castigar un acto cometido sea de la forma que este sea⁴. Por consiguiente, uno

2 Lo que está cubierto, lo que debe ser mirado sin el velo que le ha sido impuesto por las construcciones, juicios y prejuicios desarrollados en un espacio y tiempo determinados. Esta categoría será uno de los ejes fundamentales para el desarrollo de la presente investigación, debido a esto, es necesario avanzar con reservas sobre lo que se propone pues tendrá una finalidad de orden metodológico.

3 Véase el trabajo de Michel Foucault sobre este tema, mismo que se titula Vigilar y castigar. También se puede revisar el trabajo de Beccaria, “Sobre las penas” y en todo caso, la revisión de ambos autores parte del hecho mismo de la apreciación de las conductas negativas. Ambos autores ofrecen una perspectiva no ética al principio, pero que se podría considerar dentro de estos linderos al momento de tomar los argumentos ofrecidos como punto de partida para el desarrollo del Derecho sobre las consideraciones en materia penal para la nueva interpretación de la aplicación de las sanciones.

4 Aquí también debemos pensar en cuál es la finalidad misma de la sanción desde

de los puntos nodales cuya importancia se debe discutir aquí, surge de las múltiples figuras existentes para el castigo del delito cometido. Sin embargo, centraremos nuestra atención en un momento previo, mismo que ha resultado sumamente controversial y del que podemos obtener una postura jurídica y otra ética que al final confluyen en un solo argumento; nos referimos a la figura del *arraigo*.

Se pretende exponer y esclarecer el carácter del arraigo y de la pena asignada desde una perspectiva jurídica en orden a los planteamientos centrales de los Derechos Humanos. Por consiguiente, lo que proponemos es partir de la hipótesis siguiente: el arraigo, como medida inicial en el proceso jurídico penal, tiene un carácter violatorio de la libertad desde el momento en que se elimina toda posibilidad del ejercicio de la misma. La teoría de los Derechos fundamentales y la perspectiva que presentan los Derechos Humanos, nos permiten apoyar esta postura en tanto que se pone en tela de juicio la libertad humana y la dignidad.

Este fenómeno se puede observar no sólo desde lo que plantea el Derecho en sí, sino desde las posturas que se pueden generar partiendo de la perspectiva de las disciplinas que lo apoyan. Por ejemplo: la Sociología jurídica se encarga de analizar la manera en que se constituye el criterio de uso del Derecho y las nuevas maneras en que el Derecho mismo se constituye en regiones determinadas. La Antropología, misma que desde los casos estudiados ofrece elementos de carácter contundente para considerar dudosa esta figura, como forma operativa con efectividad evidente en el ámbito jurídico. Así, teniendo en cuenta esas perspectivas, hemos decidido formar un entramado conceptual y argumentativo que exponga con claridad el problema que origina el

un ordenamiento sociológico y hasta filosófico. Por ejemplo, la idea que menciona Foucault sobre la ejemplaridad de las penas como una forma de generar un límite entre los actos aceptados y aquellos que son rechazados desde la aplicación de una sanción

arraigo en materia jurídica y social

La teoría de los Derechos Fundamentales⁵ obliga a re-pensar al Derecho desde una de sus dimensiones: la imposición de las penas. Esta necesidad se desarrolla desde el momento mismo en que tanto los Derechos Fundamentales, como la disputa sobre la validación de los mismos en el criterio de análisis jurídico-penal, encierra un elemento aún mayor: la fundamentación, aplicación y verificación del uso de los Derechos Humanos en el desarrollo del proceso, hasta la resolución de la investigación y sanción del acto cometido.

Así, lo que se pretende es desarrollar un panorama tan amplio como sea posible para determinar la efectividad y necesidad de los Derechos Humanos *en, durante y desde* la figura del arraigo como un elemento que debe ser sometido a discusión constante para poder desarrollar de una mejor manera los procedimientos penales sin afectar directamente los Derechos Fundamentales de los detenidos. Esto trae como beneficio una mejor comprensión tanto del Derecho Penal, como de la posibilidad de acción del mismo para cualquier procedimiento que se realice y por lo tanto, nos permite superar una serie de hechos que han marcado el trayecto de las investigaciones y asignación de las penas a nivel jurídico y social. Estos hechos han demostrado la dudosa efectividad del arraigo en el desarrollo de la aplicación de la justicia en México. Por consecuencia, necesitamos reconsiderar la importancia de los Derechos Humanos como la vía fundamental para garantizar el bienestar general en cualquier sociedad o, al menos, los criterios mínimos de estabilidad para el desarrollo pleno de la libertad de todos aquellos que conformen la sociedad en que nos desenvolvemos.

Como parte final, es pertinente aclarar que la presente investigación se desarrolla únicamente de manera teórica, y reside en

⁵ Desde este momento y hasta el final de esta investigación, decidimos abreviar la categoría de Derechos Fundamentales con las siguientes siglas: DF. También creemos conveniente aclarar que la postura que tomaremos es la que presenta Luigi Ferrajoli.

la búsqueda de información en fuentes secundarias. En este sentido, se generan los argumentos de acuerdo a lo que propone el Dr. Luis Ponce de León Armenta⁶ en su texto titulado La metodología de la investigación científica del Derecho; así pues, lo que aquí se presenta, es de orden *discursivo*, según el trazo que perseguimos y se desarrolla en una serie de niveles de profundidad que van desde la propuesta teórica inicial, donde presentan las categorías centrales que son determinantes para la comprensión del arraigo, hasta la manera en que este fenómeno es observado desde la perspectiva sociológica.

Por lo tanto, el contenido se logra ceñir a la búsqueda documental. Esto nos lleva a hacer un análisis tanto categorial como analítico-descriptivo del fenómeno investigado. Como punto final hacemos un ejercicio de deconstrucción de la categoría del arraigo y nos apegamos a la tradición explicativa de la fenomenología en un sentido tradicional. No hacemos aquí análisis de casos específicos por individuo sino una radiografía del caso mexicano por considerarlo uno de los elementos nodales para comprender el desarrollo de la violencia en el país.

I. ÉTICA Y DERECHO

Luigi Ferrajoli afirma que la Democracia está en crisis. A la par de la crisis anterior, se presenta una más, la crisis de la legalidad. El mismo autor sostiene que hay una serie de factores que resultan ser elementos de esta problemática: “La democracia constitucional, en el nivel de los ordenamientos internos, y el principio de la paz y la garantía universal de los Derechos Humanos en el ordenamiento

6 PONCE DE LEÓN ARMENTA LUIS, La metodología de la Investigación Científica del Derecho, en Revista de la Facultad de Derecho, pp. 61 a 85. (Recuperado el 15 de mayo del 2017; 20:30 hrs., de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28239/25507>). en el desglose del carácter científico de la investigación, propone una serie de categorías mediante las que se puede desarrollar la investigación del Derecho como proceso de desarrollo de conocimiento.

internacional”⁷. Es importante señalar que la búsqueda por garantizar los Derechos Humanos en el ámbito internacional es una ardua tarea que ha ido adquiriendo fuerza a través del tiempo⁸. Ahora bien, la búsqueda mencionada obedece a una trayectoria en donde, por afirmación inmediata, podemos asumir que estos mismos no han sido respetados o no han sido tomados en cuenta como punto de partida. En muchos de los casos no resultan ser considerados para generar argumentos o directrices. En palabras del pensador italiano, “Estamos asistiendo, incluso en los países de democracia más avanzada, a una crisis profunda y creciente del derecho, que se manifiesta en diversas formas y en múltiples planos”⁹.

La propuesta de Ferrajoli en el documento antes mencionado, alude a un fenómeno que él observa en el plano internacional y específicamente en el contexto italiano, pero como el mismo autor sostiene, los hechos presentados, así como los fenómenos que se revisan, no son ajenos a cualquier país del mundo occidental actualmente. La descripción que hace el autor, obedece a un comportamiento observable en la evolución del modelo democrático y en la distribución de este espectro político para los ciudadanos.

Un punto preponderante en la debilitación de la Democracia, como lo menciona el escritor italiano, es la relación directa que se genera con los medios de comunicación. Esta relación reduce los

7 FERRAJOLI LUIGI, La crisis de la Democracia en la era de la globalización, en Anales de Cátedra Francisco Suárez, 39 (2005),p. 37-51.

8 Cabe Destacar que para algunos autores, la discusión sobre los Derechos Humanos puede analizarse en retrodicción hasta la cuna de las civilizaciones, sin embargo, la orientación que tendrá este trabajo estará enfocada en el desarrollo y trabajo sobre estos Derechos desde el uso de la violencia, mismo factor que tiene como trasfondo la afectación a la dignidad humana desde cualquier modelo político o desde cualquier situación social. Esta afirmación parte de un supuesto de carácter básico, pero asumimos determinante, para el desarrollo del Derecho en las prácticas contemporáneas exigidas: el trabajo y la reflexión sobre la dignidad humana.

9 FERRAJOLI LUIGI, Derechos y garantías, La ley del más débil, Ed. Trotta, Madrid, 2004, p. 15

campos de posibilidad y observación de los fenómenos políticos en cada sociedad, mismos que dependen en gran medida de la relación entre medios y poderes políticos. Como Ferrajoli sostiene: “[es un proceso de] confusión de poderes y de intereses [que] se inicia al postular la supremacía del mercado sobre la esfera pública, a lo que sigue como consecuencia la subordinación de los poderes del gobierno a los grandes poderes e intereses económicos privados”¹⁰. El otro momento o punto de la crisis, como bien se mencionó líneas arriba, es el que atiende a la crisis de la legalidad.

Por otro lado, Juliana González habla sobre la crisis y el renacimiento de la Ética. La autora sostiene que esta disciplina fue olvidada durante un largo tiempo y debe ser reconsiderada tanto para el pensamiento filosófico, como para la acción disciplinar y pública en el mundo contemporáneo. Ella alude a la pérdida de la contemplación, la nula valoración de la vida humana; el hecho de haber dado lugar a intereses meramente ideológicos y de control de poder a nivel mundial.

Esta autora afirma que la oscuridad en la que se sumergió el pensamiento, puede ser disuelta siempre y cuando se haga un llamado a la Ética. Es entonces que las consideraciones y los dilemas éticos, engarzados con otras disciplinas o problemas que antes resultaban lejanos, ahora son de vital importancia para seguir discutiendo la viabilidad de los argumentos presentados frente a ciertos casos que afectan la vida humana de manera directa¹¹. Sin embargo, hay

10 FERRAJOLI, Op cit, p. 39.

11 Para una mayor profundidad en el trabajo de la autora, véanse sus textos titulados: El poder de eros, Ed. Paidós-UNAM; ETHOS, destino del hombre; Ética y libertad, F.C.E. En Todos los textos, la autora deja ver que la construcción del ser humano y el desarrollo del mismo se centra en la posibilidad y comprensión de la libertad como forma de vida y como forma de vivir en plenitud dentro de los círculos sociales. Si bien la autora hace un recorrido histórico del pensamiento acerca de la libertad y de aquellos elementos que constituyen al ser humano como características distintivas, también invita a la reflexión sobre el hacer de la ética y las tareas de la misma disciplina en el mundo contemporáneo, siempre mirando al pasado como referente

un postulado que resulta preponderante en su discurso: la ética y la libertad son elementos fundamentales de la vida humana. En este sentido, la búsqueda, comprensión y valoración de la libertad serán los puntos determinantes para el desarrollo de las personas en el mundo contemporáneo.

Estos elementos tienen un gran peso en el discurso jurídico, político y ético en un sentido fundamental, es decir: legalidad y democracia, no sólo van de la mano con el desarrollo de los individuos en las sociedades contemporáneas, sino que son los ejes que mayor peso tienen en el ejercicio de la libertad humana. Una de las preocupaciones constantes, cuando de interactuar en grupos sociales se trata, es la que apela a la validación de los argumentos sobre los *actos humanos*.

En gran medida, la importancia que cada acto encierra, radica en la posibilidad de generar consecuencias impredecibles, del carácter que sea. Como lo propone Hannah Arendt en *La condición humana*¹², la *acción* es una de las formas de expresión de la que no se tiene garantía de estar cierto sobre lo que pueda llegar a suceder. Toda acción considera un punto de cambio, inflexión o reflexión sobre aquello que se hace. Esas consecuencias pueden, incluso, no ser observadas del todo con la inmediatez del tiempo.

Así pues, asumiendo esta forma de ser y de expresión mediante los actos, es posible hacer la siguiente afirmación: de la expresión humana de la acción, desde ese desdoblamiento de ser en donde el mismo hombre se va formando y construyendo a cada momento, se puede hacer una interpretación general del actuar. Esta afirmación es una conclusión sencilla en tanto que todos los actos humanos son

de las nuevas formulaciones del pensamiento que resulten las más adecuadas para ofrecer un mejor mundo.

12 Cfr. ARENDT HANNAH, *La condición humana*, Ed. Paidós, Barcelona, 2005, pp. 358. También se pueden revisar los trabajos de la misma autora *Sobre la violencia; ¿Qué es la política?; Sobre la revolución*.

observables pues siempre se realizan para los demás¹³. La múltiple posibilidad de comprensión, el juego interpretativo de los actos humanos se torna un camino demasiado árido.

Sin embargo, es precisamente ese el papel que juega la Ética: juzgar los actos humanos en términos morales (al menos de principio). Esto sin duda es determinante para el ejercicio del Derecho porque ambos se encargan de determinar tanto el peso, como la justa medida o consecuencia del acto realizado. Ahora bien, en esta tarea es importante reconocer que el peso del Derecho da lugar a una serie de acciones encadenadas en orden a tener efectos inmediatos en la sociedad o grupo para el que se aplican las decisiones tomadas.

Afirmemos entonces que la tarea del Derecho es contar con la fuerza colectiva de los ciudadanos que han decidido alinearse a los preceptos ofrecidos por el mismo, entendiéndolos como normas que regulan las conductas y que tienen un sustento mayor que la propia voluntad humana en la medida que sirven para ordenar el comportamiento social de los individuos y que logran ofrecer una garantía de bienestar.

La vida en torno y por medio del Derecho se organiza de manera tal que la posibilidad de acción obedece siempre a la necesidad de conservar el bienestar común e individual en la medida de lo posible y no ejercer un control absoluto sobre los ciudadanos, sino que es una especie de acompañamiento y observación de lo que acontece para procurar un orden que permita lo que aquí se propone.

El argumento anterior nos ofrece sólo una postura de todo aquello que puede tener como aspecto propio la influencia del Derecho, pero esta forma de acción y asimilación de las reglas que nuestro autor señala, obedecen a ordenamientos de carácter descriptivo que se

13 Arendt propone en algunos de los ensayos que incluso en la absoluta soledad es posible actuar y hablar para un otro, pues la consciencia toma la figura del que nos regresa la información proyectada.

desprenden de uno previo que tiene en sí un carácter prescriptivo: la Ética.

Debido a lo anterior, podemos afirmar que la Ética juega un papel fundamental para comprender al mundo desde los actos que se lleven a cabo. Es decir, aquella que se dedica al análisis de los hechos de facto que intervienen en la dinámica social de cualquier comunidad. Esto, por lo tanto, requiere de una formación y perspectiva ética en el sentido que la manera en que sean interpretados los actos humanos, dependerá de los postulados morales con que se desenvuelva el individuo dentro de una sociedad determinada que también cuenta con un entramado de normas, usos y costumbres que interfieren en las interpretaciones de carácter ético.

Por lo tanto, la participación de la ética y el Derecho en el mundo contemporáneo resulta fundamental para el desarrollo humano. Ahora bien, es importante reconocer que el ordenamiento del Derecho y la generación del mismo se dan en momentos de crisis, mismos que buscan abrir oportunidades de desarrollo u ofrecer soluciones pertinentes a los problemas que se presentan.

Así pues, los periodos de crisis son incalculables durante la historia de la humanidad o la historia misma de un país. Tomaremos como ejemplo el caso mexicano, teniendo en cuenta la situación de desarrollo de violencia y de participación de la ciudadanía en la construcción de los fenómenos sociales. Esta tarea no se puede hacer de manera aislada, requiere la conjunción de discursos disciplinares distintos. La escalada de violencia y con ella de inseguridad en el territorio nacional, obliga al Derecho a observar las nuevas formulaciones y las alternativas tomadas por los ciudadanos para decidir actuar de manera positiva o negativa de acuerdo al orden establecido por la legislación mexicana.

Dentro de los fenómenos críticos más susceptibles de ser reconocidos, como lo mencionamos anteriormente, está el hecho de

asignar las penas pertinentes para los delitos cometidos. Este ejercicio se vuelve una actividad de sumo cuidado porque en muchos de los casos, se tiene que hacer que el individuo cumpla o logre resarcir algún daño cometido. Pero, repitiendo el argumento inicial, podemos posicionarnos en un momento previo a la determinación de la pena, cuando se presume la responsabilidad y se necesite dar seguimiento a una serie de pasos para poder afirmar o negar la responsabilidad del sujeto señalado. Nos referimos en este momento al procedimiento realizado por la figura del *arraigo*.

Este elemento tiene una característica particular, porque se suspende la libertad del individuo para poder determinar la responsabilidad o inocencia del mismo después de haber sido considerado posible parte de un delito cometido y con ello, se afirma o niega la posibilidad de ser. Es decir, a grandes rasgos, la libertad se pone en duda para generar o eliminar la libertad misma.

Debemos considerar entonces el postulado inicial: garantizar la aplicación de los Derechos Humanos en todo proceso legal. Entonces es posible generar una serie de preguntas que, a pesar de su simplicidad, resultan pertinentes para reflexionar sobre esta figura y su efectividad o posible rechazo en el texto constitucional, mismas en las que se debe generar el cuestionamiento de cómo aplicar y garantizar los elementos mínimos de estabilidad para el ciudadano, teniendo la posición que tenga en el conflicto estudiado. Pero, también es necesario analizar estos cuestionamientos y postulados en la percepción social del México contemporáneo.

Teniendo en cuenta que la necesidad del Derecho en el entramado social contemporáneo es fundamental, las estrategias y dispositivos de control, regulación y permisividad de acción, dependen de las posibilidades de ser de los individuos. El Derecho tiene que garantizar y generar condiciones de posibilidad de los Derechos Fundamentales

de los individuos en la sociedad mexicana. Como una conclusión adelantada, afirmamos que también se debe pensar desde el uso pleno de la libertad humana. De lo contrario, la eliminación de la libertad o la limitación de la misma hacen referencia directa al uso de la violencia y como Arendt lo menciona, la violencia es el uso de la fuerza de uno frente a la voluntad de los demás¹⁴.

Con lo anterior afirmamos que la violencia anuncia siempre una forma de crisis, que a causa de repetición desemboca en un estado de alerta constante e inseguridad introyectada para todos los ciudadanos de la nación en que se desarrolla. Esta misma situación es la que se alcanza a ver en el territorio mexicano. Es innegable que el periodo de crisis en que nos encontramos exige nuevas formas de garantizar el bienestar ciudadano. Es innegable, también, que la urgencia de determinar los procesos jurídicos que garanticen ese bienestar, se encuentra determinada por la grave violación a los Derechos de los ciudadanos en múltiples escenarios jurídicos.

En líneas posteriores aclararemos la manera en que estas violaciones son presentadas y las razones por las que se ha llegado a desarrollar ese tipo de comportamiento. No se pretende hacer un análisis psicológico, sino una observación de orden ético, jurídico y sociológico que permita generar nuevas condiciones de posibilidad para respetar la libertad y la dignidad humanas constantemente. De no ser posible, es necesario re-considerar y re-formular los elementos con los que contamos dentro del texto constitucional y valorar con toda seriedad su efectividad o posible rechazo en el mismo.

14 Cfr. ARENDT HANNAH, Sobre la violencia, Ed. Alianza, Madrid, 2005, pp. 144.

II. UN PLANTEAMIENTO INICIAL, DEL RECHAZO DEL ARRAIGO AL ANÁLISIS DEL CASO MEXICANO

En el presente apartado nos proponemos realizar un planteamiento general sobre el fenómeno del arraigo y su relación con la delincuencia organizada. Como punto siguiente juzgamos necesario profundizar en la figura del arraigo y su manera de proceder socialmente en el sentido de la recepción y aplicación de tal forma jurídica, tanto de parte de la autoridad penal, como de parte de los ciudadanos que resultan ser detenidos bajo este criterio para realizar una investigación judicial¹⁵. Como punto final, proponemos un análisis desde documentos periodísticos sobre el status del arraigo en materia de Derechos Humanos y sobre la percepción que genera la ONU frente al desarrollo del arraigo en México.

Como tesis establecemos la proposición siguiente desde las posibilidades que ofrece la perspectiva ética que puede poner a discusión la figura del arraigo: esta práctica termina siendo un punto de generación y reproducción de la violencia de los detenidos en tanto que se comete una serie de violaciones a los derechos de quienes participan de la detención y en casos generales, no se puede controlar esta forma de acción sobre otros individuos.

Como se ha venido mencionando, la evolución de los contextos de desarrollo de los fenómenos sociales permite generar una serie de eslabones que van encadenando el desarrollo del conocimiento, así las palabras y categorías con que son definidos ciertos conceptos de

15 Para efectos de la presente investigación, consideramos pertinente hacer un planteamiento transversal, mismo que se acerca al análisis histórico y al sociológico de la figura del arraigo no con la intención de historizar dicho fenómeno, sino de contextualizar nuestros argumentos y por consiguiente de generar elementos que nos permitan robustecer nuestro planteamiento inicial para poder tornar en un carácter explicativo lo que aquí se propone, esto tiene como finalidad el desarrollar una postura crítica frente a lo que se investiga, al menos de primer momento.

disertación jurídica y política también tienen una historia que debe ser considerada. Esta historia define, tanto en tiempo presente, como en la posibilidad del tiempo pasado, la manera en que el concepto es utilizado.

Desde el supuesto anterior, la definición etimológica de la figura jurídica a la que nos dedicamos por medio del ejercicio de la observación, tiene un gran peso, pero también representa un problema en sí mismo. La definición etimológica misma, nos obliga a pensar la manera en que esta tarea se desarrolla. Por lo tanto, alcanzamos a ver de principio que “[l]a palabra arraigo proviene de los términos en latín *ad* y *radicare*, que significa echar raíces, y en el marco jurídico actual hace referencia a la medida precautoria orientada a evitar que una persona pueda sustraerse de la acción de la justicia”¹⁶.

En el texto titulado *El arraigo y los derechos humanos*, Plascencia Villanueva define al arraigo como “el acto formal y materialmente jurisdiccional que durante un periodo de tiempo determinado prohíbe a una persona, a la que se le está integrando una averiguación previa [...] sustanciá[rle] un proceso por el término constitucional en que éste debe resolverse, [prohibiéndole] que abandone un lugar específico, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia”¹⁷.

El arraigo, de manera clara implica la detención de una persona, que como lo indica el texto Plascencia, puede evitar la acción de la justicia, pero de manera clara y como una afirmación que se ha venido repitiendo a lo largo de este texto, es observable que todo obedece a una suposición. De lo anterior se hace necesaria la investigación de la

16 PLASCENCIA VILLANUEVA RAÚL, *El arraigo y los derechos humanos*, en *Derechos Humanos México*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, p. 68. (Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5516/4863>) Fecha y hora de revisión: 11 de junio del 2017, 11:00 hrs.

17 Ídem.

responsabilidad o inocencia. ¿Qué sucede entonces con esa suposición? ¿Elimina o afirma la acción de los Derechos Humanos?

Partimos así de una propuesta inicial: la única manera en que el arraigo puede ser aplicable, es por medio de un “mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”¹⁸. Ahora bien, es por demás obvio que la persona detenida tendrá que ser considerada responsable en potencia, pero esto reduce la posibilidad de acción de la misma, porque, al parecer, esa responsabilidad se actualiza en la presunción misma de su situación jurídica aún en el momento de la investigación y no desde la obtención de resultados. Esto quiere decir que la persona que sea investigada y que sea detenida no se determinará como culpable, pero podrá sufrir casi el mismo trato debido a una condición de posibilidad: la privación de la libertad.

A pesar de que se puede argüir que la libertad y el bienestar de la persona puedan estar garantizados, de hecho se puede afirmar que no es así. Como lo menciona Carbonell, “Esto significa que el MP, cuya historia reciente está plagada de errores y corruptelas tanto a nivel federal como local, podrá detener a una persona, [...de nuevo siendo sospechosa o teniendo la necesidad de investigarle e...] incautar precautoriamente sus bienes, obligarla a no abandonar una demarcación total, etcétera”.¹⁹

Tomando en cuenta lo que se ha mencionado previamente, es una forma preocupante de acción en la medida que aun no pudiendo determinar la responsabilidad absoluta, se da más peso a la posibilidad en vías de actualización que al fenómeno desarrollado inmediatamente.

Esto en otras palabras señala que la presunción es ya una forma de

18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16.

19 CARBONELL MIGUEL, Una iniciativa peligrosa y regresiva, en El Universal, 3 de mayo del 2007, (Recuperado de: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/150640.html>) Fecha y hora de revisión: 13 de junio del 2017; 23:15 hrs. Esto ya es una violación a la libertad de la manera que se quiera ver.

aceptación hasta que se puedan ofrecer pruebas que determinen lo contrario. Como una conclusión adelantada, podemos afirmar que esta suposición daña ya la integridad y dignidad de la persona en tanto que se le expone a una serie de tratos que pueden afectarle hasta psicológicamente y que debido a los señalamientos realizados, también trae consigo afecciones de carácter social.

Por otro lado, la detención y la privación de la libertad imposibilitan a la persona a realizar cualquier tarea de carácter cotidiano que se proponga y por ende, es susceptible de tener consecuencias desde simples hasta graves. Debido a lo anterior, la detención resulta en muchos de los casos una pausa forzada, pero según la persecución de los delitos, necesaria para el seguimiento de los actos cometidos. Es necesario cuestionarse de qué manera se invierte el efecto producido por el arraigo cuando la persona considerada culpable resulta no serlo y se le tiene que dejar en libertad. En ese momento no se puede revertir ni igualar la sanción al efecto de los hechos cometidos. Es decir, cómo se eliminan los efectos del arraigo de manera absoluta en la persona que no resulta culpable después de la investigación²⁰.

El artículo 16 sostiene lo siguiente: “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”²¹. Ahora bien, esta asignación de responsabilidad absoluta, otorga al inculpado una especie de “seguridad” durante el arraigo, misma que no debería ser violada en ningún momento, garantizado así su bienestar. Pero, ¿Qué pasa cuando esto no se cumple de la manera que se dispone? ¿Existe

20 Este tema se abordará en fragmentos posteriores de esta investigación. Sin embargo, es necesario usar los argumentos presentados como una forma de introducción para hacer el análisis de la figura del arraigo. Por lo tanto, no pretendemos ofrecer una postura a favor o en contra del fenómeno sino exponer los efectos del mismo para nuestra investigación.

21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16.

entonces la posibilidad de garantizar el estado de seguridad que se le debe otorgar a quien resulta investigado?

Según la definición misma de la palabra, el arraigo es la figura jurídica donde se impide salir del lugar del juicio al acusado. Esto, teniendo en cuenta que es una forma inicial de “garantizar” el seguimiento del análisis del caso que se le imputa, trae como consecuencia que se ponga en duda la libertad del acusado. Hasta cierto punto, esta figura jurídica se puede rastrear en puntos diversos de la historia. Sin embargo, no es tarea nuestra hacer el seguimiento hasta el punto de origen, sino contextualizar el fenómeno en el espacio y tiempo que nos determina esta investigación siendo México el límite contextual.

Debido a lo anterior, proponemos como punto de partida el análisis que se hace en el documento que lleva por título: *La figura del arraigo en México*,²² que fue publicado en enero del 2014. Aquí, el documento nos ofrece un punto de partida: es en el año 1932 cuando “se aprueba el arraigo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”.²³ Aquí se hace un recorrido tanto de la historia de la figura, como de la aplicación de la mismas en tanto que en un punto siguiente, el mismo texto continúa sosteniendo que en “1981 se reformó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, destacando que el arraigo sería aplicado a los participantes en delitos culposos relacionados con accidentes viales”.²⁴ Estos dos elementos previos, encierran la figura de origen y de función del mismo dispositivo jurídico. Para 1983, esta figura se hace un tanto más amplia en el sentido que:

Se introdujo el arraigo para [cualquier otra persona o supuesto culpable], el cual resalta que cuando con motivo de una averiguación

22 <http://www.senado.gob.mx/ibd/content/productos/ml/ML37.pdf> (Fecha y hora de revisión: 20 de mayo del 2017 ; 19 :30 hrs), p.4.

23 Ibidem

24 Ibidem.

previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado [...] este se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida investigación de la averiguación que se trate.²⁵

Ahora bien, esta forma de contención de la libertad de quien se presume culpable, es también una especie de privación de la existencia en el sentido siguiente: no hay manera de garantizar el bienestar y la comunicación del individuo en cuanto que cualquier contacto con él puede tener consecuencias jurídicas críticas. Esto claro, no se contemplaba en los procesos generados desde 1981 y no fue sino hasta 1996, cuando se promulga la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que se endurece el tratamiento y se da un seguimiento puntual a la situación de quienes fueron arraigados.

Esta ley propone como su objetivo principal “establecer reglas para la investigación, persecución, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada”.²⁶ Esta misma ley contiene en su capítulo segundo, el procedimiento para la detención y el arraigo de quienes sean considerados partícipes en actos de delincuencia organizada o sospechosos de la misma acción. Propone en el artículo 12 del capítulo mencionado, lo siguiente:

El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que

25 Ibidem.

26 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Título primero, Capítulo único, de las disposiciones generales; Naturaleza, Objeto y Aplicación de la ley. Artículo 1.

ejercherà el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.²⁷

Esta misma propuesta termina diciendo lo siguiente: La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.²⁸

Ahora bien, a lo largo de la historia del arraigo en México, como hemos visto, nos encontramos con una serie de elementos que buscan garantizar la correcta realización de las investigaciones sobre hechos delictivos y la delincuencia organizada en nuestro país. Sin embargo, debemos considerar lo siguiente: el arraigo se ha prestado, como se viene diciendo, para cometer una serie de violaciones a los derechos de los ciudadanos en nuestro país. Esto se logra limitando las libertades y exponiendo a las personas detenidas para lograr fines particulares que si bien siguen un procedimiento legal, están llenos de irregularidades al momento de ser desarrollados.

Esta forma de acción es inminentemente violatoria de Derechos Humanos. Si el ejercicio del arraigo se pone en perspectiva totalmente fría, podemos tomar en cuenta que la privación de la libertad, la incomunicación y los tratos recibidos durante el arraigo, determinan inmediatamente la ruptura de los elementos esenciales con que debe contar la persona antes de ser considerada culpable. También hay que tomar en cuenta que esta posibilidad de la culpa no se determina en la investigación misma, pero sirve como una forma de apoyo para prevenir la sanción inmediata en tanto que el culpable ya lo es prácticamente desde el momento en que se le investiga. Pero el que no resulta culpable después de la investigación también ha sufrido el mismo proceso.²⁹

27 Ibid, p. 5

28 Ibidem.

29 Este elemento, aunque ha sido repetido en dos ocasiones, sirve para comprender la

Así, muchas de las personas que son detenidas, sufren torturas, amenazas y todo tipo de violaciones a sus derechos con diversos fines. Esto, claro está, debe ser considerado para re-plantear la figura del arraigo o buscar en ella misma nuevas posibilidades que garanticen la estabilidad y el bienestar del sujeto investigado.

Lo mencionado líneas arriba nos lleva a pensar en un fenómeno concomitante y que se desarrolla en la figura jurídica mencionada: la tortura. Este proceso por el cual se pueden obtener beneficios incalculables o se logra amoldar la concepción de la realidad a un hecho jurídico deseado, trae como consecuencia que el arraigo pueda ser un puente de desarrollo de los actos de tortura, suponiendo que se lleve a cabo de la manera más corrupta posible. Aquí comprendemos a la tortura como:

[...] todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona, a instigación suya infrinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.³⁰

De lo anterior podemos obtener una conclusión simple: el arraigo debe ser modificado en el proceso mismo o vigilado en estricto sentido para evitar las violaciones a derechos que se han mencionado de manera breve. También es necesario pensar al arraigo desde la postura de los DH y lograr ofrecer un argumento que lo soporte en el sentido que sea posible hacer la investigación sin generar las violaciones antes mencionadas. Para muestra de lo que aquí se menciona, podemos tomar en cuenta una infinidad de casos. Para lograr todo lo anterior, es necesario hacer una revisión breve al seguimiento de la figura del dimensión del arraigo en toda su amplitud y no sólo como la figura jurídica por medio de la cual se puede hacer una investigación.

30 Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.

arraigo.

La revista Proceso, en marzo del 2012, publicó una nota en la que se desarrolla una investigación en torno al arraigo.³¹ La tesis de la nota sostiene que el arraigo ha funcionado como una especie de manipulación de pruebas y de tratamiento de personas para obtener resultados específicos.

Todo lo mencionado anteriormente permite hacer una serie de afirmaciones que resultan necesarias para seguir re-pensando la figura del arraigo y sus consecuencias, que afectan a la integridad de la persona. Si bien es cierto que ya se ha buscado una forma de explicar los efectos negativos de la figura jurídica observada, también se ha podido observar el status que ha obtenido ante la sociedad mexicana y las percepciones de la misma en las esferas penales y en las políticas.

¿De qué manera podemos, entonces, asumir que la efectividad del arraigo es, al menos, benéfica u observable de forma inmediata para la aplicación de la justicia en nuestro país? Al parecer la respuesta es un ejercicio de alimentación constante por las siguientes razones: en primer lugar, hemos logrado mirar desde un punto crítico aquello que ya de suyo era complicado de defender en el ámbito penal. Como el mismo Carbonell lo menciona, esta forma de trabajo o este dispositivo es un absurdo, porque “[en su momento, el presidente] Calderón prop[uso] que a uno de los principales autores de los mayores abusos dentro del sistema penal se le amplíen los poderes que actualmente tiene, en detrimento de la seguridad jurídica de los ciudadanos”.³²

Al parecer, no hay manera de defender lo indefendible, tanto

31 Hemos seleccionado este medio periodístico por el seguimiento que presenta en una serie de notas para demostrar los efectos negativos del arraigo. Aquí dejamos de lado la posible aversión partidista y nos enfocamos en el desarrollo de las notas en torno a nuestro punto de investigación.

32 CARBONELL MIGUEL, Una iniciativa peligrosa y regresiva, en: El Universal, 3 de Mayo, 2007 (Recuperado de: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/150640.html>) Fecha y hora de revisión: 13 de junio del 2017; 23:15 hrs.

por sus características en sí, como por la manera en que se aplica este dispositivo en las averiguaciones penales. Tampoco funcionó en el momento en que fue propuesto, porque “no ayuda a corregir el problema de la falta de definición de los delitos graves”.³³ Esto resulta, entonces, un absurdo para el pensamiento jurídico.

Por lo tanto, esta forma de acción depende de la persona que esté dando seguimiento al juicio realizado sobre el delito cometido, es decir, el juez. Por consiguiente, es necesario trabajar de manera formal con los jueces y en momentos posteriores con los encargados de desarrollar el arraigo mismo en el entendido que “...dejar este asunto abierto a la decisión del legislador ya se ha demostrado que es un error”.³⁴

Si lo anterior no apela a la urgencia de reconsiderar, tanto las decisiones como las posibles formulaciones y propuestas por parte de los legisladores y de aquellos que son encargados de observar el desempeño de los mismos, así como de la sociedad que ha llegado a padecer por los efectos de esta figura jurídica, entonces no hay mucho que hacer. Por el contrario, si hay un posicionamiento más claro y crítico frente a lo que se despliega como una forma de violencia, entonces la propuesta sigue en pie: analizar de forma crítica y ofrecer otra posible solución o forma de acción penal.

III. OBSERVACIONES FINALES

El avance de la participación de los Derechos Humanos en el derecho contemporáneo, ha dejado una huella que no puede ser ignorada. Si bien es cierto que se han presentado como un dispositivo para mejorar la impartición de justicia y la difusión del carácter penal adecuado en el México contemporáneo, también es cierto que nos han mostrado el gran problema que debemos tratar tanto social, como jurídica y éticamente. Esto quiere decir que hay que hacer un análisis de

³³ Idem.

³⁴ Ibid, p. 2

mayor profundidad, en el ámbito de la disciplina que alimentamos, para poder garantizar que lo que los Derechos Humanos buscan, se pueda cumplir.

El análisis realizado en este artículo, buscó mostrar otras aristas que en muchas ocasiones no son observadas por quienes se dedican a la comprensión del Derecho y a la aplicación del mismo. Esta tarea buscó abrir el panorama para poder buscar elementos argumentativos de gran peso que nos permitieran dotar al Derecho de un carácter más crítico en amplitud y profundidad.

El trabajo sobre el arraigo, así como las posibles consideraciones del mismo desde otras perspectivas que no sean sólo la jurídica, nos obliga a re-pensar no únicamente el procedimiento que se desarrolla al momento de detener bajo sospecha a un supuesto culpable. También es necesario dar importancia al desarrollo de la persona dentro y fuera o durante ese proceso, y las posibles consecuencias de esta práctica para la sociedad, para los individuos y para el momento por el que atravesamos actualmente.

La invitación, consecuencia de la reflexión sobre una figura de orden jurídico-penal que ha servido para llevar a cabo una serie de procedimientos que en muchos casos son necesarios para el desarrollo de los juicios y la asignación de las penas, resulta de una idea constante: el ensamble de los contrarios. La figura del arraigo, moralmente, es contradictoria en sí misma. Por un lado, encierra el uso y control de la libertad de una persona que, siendo sospechosa de haber cometido un delito de cierto tipo, debe ser tratada por una autoridad competente, y para tal procedimiento debe ser privada de la libertad. Por otro lado se mira el supuesto hecho investigado. Ahora bien, esto resulta contradictorio por una razón: se busca la justicia con una figura que, de inicio, viola una situación de carácter fundamental en cualquier individuo.

Este ejercicio de limitación de la libertad por un ordenamiento

de carácter jurídico, pone en alerta muchos de los postulados del desarrollo de la dignidad humana. Como la misma Juliana González lo menciona, es un ejercicio de oposición de contrarios constante. Tarea de la Ética y del Derecho es mirar entre esta contrariedad para poder ofrecer un resultado que permita garantizar el bien común. Esta lucha es a lo que González llama la unicidad de los opuestos,³⁵ misma condición que dota de fecundidad a la ética de manera perpetua.

En nada tanto como en lo ético se hace, en efecto, tan patente la integración dialéctica de los opuestos. En nada tanto como en el campo de la moralidad, resulta tan necesario comenzar a pensar sus problemas en términos, sí de lucha, conflictos y tensiones, pero no de dualismos y rupturas totales; sí de armonía y profundas conciliaciones, pero no de uniformidad e inmovilidad, ni de perfecciones estáticas que invalidan, por fuerza la ética misma.³⁶

Esta misma actividad le corresponde al Derecho en tanto que disciplina en construcción y no sólo como un conjunto de instrumentos que sirven para realizar procedimientos que tengan que ver con el orden social y la estabilidad de los individuos dentro de una comunidad en específico. Consideramos que debe encontrar y reanimar la manera en que se construye para poder desarrollar con sumo cuidado cada uno de los pasos que lo mantienen como una disciplina, ciencia o perspectiva que resulta necesaria para la sociedad.

Nuestro acercamiento transdisciplinar buscó, en gran medida, aclarar la constante inquietud sobre lo que se ha observado acerca de los procedimientos usados durante las ejecuciones del arraigo de manera velada. Como se mencionó al principio, la base de todo el trabajo fue

35 Esta categoría es obtenida por la autora desde el pensamiento hegeliano. Así, lo que el filósofo alemán propone es la constante tensión entre la consciencia sufriente y el mundo real o entre la autoconsciencia y aquello que se le enfrenta con el paso del tiempo.

36 GONZÁLEZ JULIANA, *Ética y libertad*, F.C.E., México, 2007, p. 343.

buscar y hacer valer la idea de dignidad humana durante la investigación.

Ahora bien, como punto final, las consideraciones de la perspectiva documental internacional sobre esta figura no se pueden dejar de lado. Como lo mencionamos al principio, la manera en que se observa la crisis de la democracia y el Derecho. Esta observación es demasiado clara cuando se logra ver que el uso del poder o en este caso, la fuerza, tiene efectos negativos sobre los ciudadanos de una nación. México es un ejemplo claro de lo que se ha venido mencionando.

Amnistía internacional también se ha pronunciado enfáticamente ante la subsistencia del arraigo en el país. Según el informe presentado por esta ONG a la ONU para el último Examen Periódico Universal (EPU) a México, durante la pasada administración cerca de 8000 personas estuvieron bajo arraigo en la jurisdicción federal. Hubo denuncias de tortura, malos tratos y de violaciones del derecho a un juicio justo.³⁷

Un punto a seguir después de este planteamiento, es lo que Amnistía internacional propone: “abolir esta figura”³⁸. Regresamos y reformulamos la pregunta planteada anteriormente: ¿La efectividad del arraigo es de orden positivo? Al parecer como dispositivo de control permite tomar la pausa para realizar la investigación deseada, pero en cuanto a efectos evidentes dentro de la sociedad y para con los ciudadanos resulta no ser así.

Por lo tanto, nos queda entonces una tarea: “determinar mayores garantías para víctimas [y] para imputados”³⁹. Pero debemos tomar en cuenta que “perviv[e]n en nuestro sistema jurídico instituciones

37 Eliminación del arraigo, pendiente, Observatorio de política social y Derechos humanos, 11 de marzo de 2014, p.1 (Recuperado de: <http://observatoriopoliticasocial.org/wordpress/wp-content/uploads/2014/03/Eliminacion-del-Arraigo-Pendiente.pdf>) Fecha y hora de revisión: 24 de mayo del 2017; 14:30 hrs.

38 *ibidem*

39 *Ibid*, p.4

anómalas en términos de Derechos Humanos”.⁴⁰ Así, el esfuerzo presentado en este documento va de la mano con una afirmación: el arraigo es inversamente proporcional a la lucha o defensa correcta de los Derechos Humanos en nuestro país.

El derecho a la libertad personal y a la circulación, a la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho a un debido proceso, el derecho al honor y a la reputación, a un recurso legal efectivo y a la integridad física y mental de las personas, todos ellos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, quedan en abierto choque contra la figura del arraigo⁴¹

De manera ética también debemos posicionarnos: la violación de la libertad es un grave daño al desarrollo de la persona en cualquier punto de la historia y más si esta violación va acompañada de procesos de tortura o intimidación para lograr un resultado específico. El arraigo como figura también es consecuencia del tipo de sociedad que se ha venido formando, como si esta fuera capaz de usar la fuerza a antojo propio por medio de cada decisión de los individuos que la conforman.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ARENDRT HANNAH, *La condición humana*, Paidós, Barcelona, 2005, pp. 358.

De la historia a la acción, Paidós, Barcelona, 1995, pp.

Sobre la violencia, Ed. Alianza, Madrid, 2005, pp. 144.

FERRAJOLI LUIGI, *Derechos y garantías*, Ed. Trotta, Madrid, Roma, 1994.

FERRAJOLI LUIGI, *La crisis de la Democracia en la era de la globalización*, en *Anales de Cátedra Francisco Suárez*, 39 (2005), pp. 37-51.

GONZÁLEZ JULIANA, *El poder de eros. Fundamentos y valores*

40 Ibidem.

41 Idem.

de ética y bioética, Ed. Paidós, México, 2000, pp.339.

ETHOS, destino del hombre, Ed. F.C.E., México, 1996, pp. 164.

Ética y libertad, México, 2014, pp. 345

FOUCAULT MICHEL, *Vigilar y castigar*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2008, pp. 384.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mirada Legislativa

CARBONELL MIGUEL, *El arraigo: una figura poco garantista*, en El universal, Julio 26, 2011.

El arraigo viola la Convención Americana de Derechos Humanos. en El Universal, Julio 29, 2012.

PLASCENCIA VILLANUEVA RAÚL, *El arraigo y los derechos humanos*, en Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos.

Eliminación del arraigo, pendiente, Observatorio de política y social y derechos humanos, 11 de marzo de 2014.

FERRAJOLI LUIGI, *La crisis de la Democracia en la era de la globalización*, en Anales de Cátedra Francisco Suárez, 39 (2003),p. 37-51

Recepción: 30-03-2018/ Dictamen: 06-05-2018